



SENTENCIAS SOBRE ALUMBRADO Y LÍNEAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Apelación nº 6.351/1992

ACCESORIEDAD

5/40
ELECTRICIDAD / POLIDEPORTIVOS

COMPETENCIA



RECURSO DE APELACIÓN Num.: 6351/1992

Votación: 24/11/99

Ponente Excmo. Sr. D. : Óscar González González

Secretaría Sr./Sra.: Barrio Pelegrini

*Comunidad Autónoma La Rioja. - Don J. Deleito García
Colegio Ingenieros Químicos, Químicos y Electricistas. - Don J. González Gallego*

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: TERCERA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Fernando Ledesma Bartret

Magistrados:

D. Eladio Escusol Barra

D. Óscar González González

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Manuel Campos Sánchez-Bordona



En la Villa de Madrid, a treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso contencioso-administrativo nº 337/1990, se ha interpuesto apelación por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, representada por el procurador don Jorge Deleito García, con asistencia de letrado, contra la sentencia nº 73/1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja con fecha 22 de marzo de 1.992, sobre competencias en materia de proyectos de instalaciones eléctricas; habiendo comparecido como parte

Lido. D. FERNANDO BRENBER PREZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

apelada el COLEGIO DE INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el procurador don Alejandro González Salinas, con asistencia de letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de noviembre de 1.989 el Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio del Gobierno de La Rioja dictó resolución por la que se devuelve el proyecto de acondicionamiento de Polideportivo y Graderíos de Arnedo, firmado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Sr. Solana Díaz, al titular promotor del proyecto presentado para su aprobación, por no estar suscrito por técnico competente. Interpuesto recurso de reposición por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no consta que haya sido resuelto.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y en el que recayó sentencia de fecha 22 de marzo de 1.992, cuya parte dispositiva dice: "FALLAMOS: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la resolución de 8 de noviembre de 1.989 de la Consejería de Industria del Gobierno de La Rioja, que ordenaba la devolución del "Proyecto de Acondicionamiento de Polideportivo y Graderías en Arnedo", en lo referente a su instalación eléctrica, así como contra la resolución desestimatoria por silencio de la reposición contra aquella interpuesto, y declaramos no conformes a Derecho los actos impugnados y, en consecuencia, los anulamos y dejamos sin valor ni efecto alguno. Sin costas."

TERCERO.- Frente a la anterior sentencia se ha interpuesto el presente recurso de apelación nº 6.351/1992, en el que las partes se han instruido de lo actuado y presentado los correspondientes escritos de alegaciones; habiéndose señalado para la votación y fallo el día 24 de noviembre de 1.999, fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. ÓSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
Magistrado de la Sala.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada resuelve con acierto el tema objeto de debate, al reconocer la competencia de los ingenieros de caminos, canales y puertos para la redacción y firma de un proyecto de acondicionamiento de polideportivo y graderíos, frente a la postura de la Administración que entendía que la competencia era de los ingenieros industriales, al contar el proyecto con instalación eléctrica.

Para llegar a esa conclusión aplica correctamente la jurisprudencia de esta Sala, cuyas últimas manifestaciones se pueden encontrar en las sentencias de 29 de abril de 1.995 (Sala de revisión), 25 de octubre de 1.996 y 24 de noviembre de 1.997 las cuales, superando un criterio vacilante anterior, orientan la determinación de las respectivas competencias de los aludidos profesionales por los derroteros del principio de "accesoriedad o complementariedad" de las instalaciones eléctricas de que en cada caso se trate, huyendo de la determinación de una "competencia exclusiva" general, cuando se refiera a una obra proyectada en su conjunto en la que intervienen aspectos de naturaleza diversa. De esta jurisprudencia se puede extraer la conclusión de que, en principio, los ingenieros de caminos, canales y puertos y los ingenieros industriales son competentes, sin distinción alguna, para proyectar y dirigir instalaciones eléctricas dentro de un proyecto de obra conjunto de naturaleza mixta, salvando los supuestos en que la instalación eléctrica, individualmente considerada, sea de naturaleza tal que necesite de una especialización técnica que sólo le confiere a los ingenieros industriales el plan de estudios académicos cursado por estos últimos, en cuyo caso concreto serán los únicos que puedan suscribir los Proyectos de Instalaciones Eléctricas.

En nuestro caso, como se señala en la sentencia recurrida, don César Solana Díaz, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos redactó el Proyecto de Acondicionamiento de Polideportivo y Graderíos de Arnedo, cuyo presupuesto de ejecución material ascendía a la cantidad de 23.624.333,93 pesetas, correspondiendo al capítulo de electricidad 6.407.933 pesetas. Se trataba, por tanto, de una electrificación accesoria del proyecto principal, para cuya redacción y firma tiene competencia, en virtud de los conocimientos y capacidades que son atribuidos a estos ingenieros en los planes de estudio de su ingeniería, que comprende también las disciplinas de electrotecnia, instalaciones eléctricas en la edificación, etc.; y ello, tanto se trate de edificios destinados al servicio público como privado, o de pública concurrencia (sentencia de 25 de octubre de 1.996 y las que cita), o de instalaciones sometidas a normativas de seguridad, pues para el cumplimiento de tales instrucciones garantistas, no se necesita una especialización técnica propia de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ingenieros industriales, estando capacitados los ingenieros de caminos, canales y puertos para llevarlas a cabo; v. por tanto, son perfectamente subsumibles en la expresión "técnico competente" a que se refiere el artículo 25 del Decreto 2.413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Eléctrico para baja tensión.

SEGUNDO.- No se dan las circunstancias del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 1.956, a los efectos de una expresa condena en costas.

En atención a todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY,

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, contra la sentencia de 22 de marzo de 1.992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso nº 337/1990; debemos confirmar dicha sentencia, sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. ÓSCAR

Apelación nº 6.351/1992



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, estando constituida la Sala en audiencia pública -
de lo que, como Secretaria, certifico.

MSS/ac (NR I-245/2001)

VISTO el recurso de alzada formulado con fecha 26 de noviembre de 2001 por D. José Manuel Calpe Carceller, en calidad de Decano de la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la resolución del Director Territorial de Industria y Comercio de Alicante de fecha 23-10-2001 por la que se acordaba que D. J.M. Cánovas Martínez, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos no era técnico competente para suscribir un proyecto de línea de alta tensión aérea, línea de alta tensión subterránea, centro de transformación y redes de distribución en baja tensión en Plan Parcial II-10 Garbinet Norte de Alicante (exp ATASCT/2001/175).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de julio de 2001, Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. presentó en el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante solicitud de autorización de las instalaciones mencionadas acompañando proyecto suscrito por D. J.M. Cánovas Martínez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de octubre de 2001 el Servicio Territorial requirió de Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. y de D. J.M. Cánovas Martínez como redactor del proyecto, la presentación de la documentación acreditativa de que éste era también el autor del proyecto global de urbanización a fin de determinar si la instalación eléctrica cuya autorización se solicitaba era una obra complementaria o accesoria en relación con la principal de la urbanización y de ello inferir si un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos es técnico competente para firmar el mencionado proyecto.

TERCERO.- D. J.M. Cánovas Martínez en escrito presentado el 10 de octubre de 2001, defiende su competencia profesional para la firma del mencionado proyecto, pese a no ser el autor del proyecto global de la urbanización, en base a lo indicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1991 que reconoce la competencia de los ingenieros de caminos para firmar proyectos de redes de energía eléctrica y alumbrado público, no sólo por razones de accesoriadad, sino también porque son titulares de conocimientos en la materia. Afirma el Sr. Cánovas que ello tiene coherencia, puesto que resultaría aberrante reconocer aptitud proyectiva a un técnico independientemente de su forma-



ción por el simple hecho de integrar el proyecto en cuestión como parte de un proyecto más amplio.

CUARTO.- Con fecha 23 de octubre de 2001, el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante resolvió no admitir el proyecto presentado por el Sr. Cánovas Martínez por no considerarle técnico competente para ello, partiendo de la consideración de que en el presente caso no existen las notas de complementariedad y accesoriadad de la instalación eléctrica con respecto al proyecto principal de urbanización.

QUINTO.- Contra la citada resolución, D. José Manuel Calpe Carceller, en calidad de Decano de la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos interpuso recurso de alzada con fecha 26 de noviembre de 2001, alegando en síntesis:

- Que el Tribunal Supremo no sólo basa el reconocimiento de competencia en la complementariedad o accesoriadad de la instalación sino en los conocimientos técnicos propios de la titulación de Ingeniero de Caminos, dado que no tendría sentido alguno afirmar que el hecho de que un proyecto específico se encuentre incluido en un proyecto global elimina la necesidad de contar con los conocimientos técnicos necesarios.
- Que independientemente del razonamiento anterior el supuesto objeto del presente recurso ha sido resuelto por vía jurisprudencial al margen de los proyectos de urbanización y con base en la normativa vigente singularmente el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 1956 que establece en su artículo 1.5 que "Corresponde a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y de las competentes autoridades respectivas del orden administrativo, el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de las obras , en su caso, así como de las concesiones administrativas: ...5º) De cuanto se relaciona con las instalaciones y servicios eléctricos de general uso y aprovechamiento en toda aquella parte que corresponda y pueda corresponder al Ministerio de Obras Públicas". Adjunta copia de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1986 y de la Audiencia Territorial de Valencia de 11 de mayo de 1987.
- Que, por último y como argumento a fortiori, considera operativo subrayar que el Ingeniero de Caminos D. Juan M. Cánovas Martínez es el Director Facultativo de la obra de urbanización.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO Y ÚNICO.- La cuestión que plantea el presente recurso se centra en determinar si D. Juan Manuel Cánovas Martínez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos es competente para suscribir un proyecto de línea de alta tensión aérea, línea de alta tensión subterránea, centro de transformación y redes de distribución en baja tensión en Plan Parcial II-10 Garbinet Norte de Alicante.

A tal efecto conviene analizar los fundamentos de la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 1991, relativa a un proyecto de distribución de energía eléctrica y alumbrado público del Polígono "El Tinte", sito en la localidad de Utreja. Es cierto que el criterio fundamental que utiliza el Tribunal es el de accesoriadad o complementariedad:

"El tema objeto de este debate judicial ha sido tratado con reiteración por este Tribunal Supremo, que, en síntesis, ha establecido un criterio jurisprudencial contrario a una exclusividad o monopolio de unos concretos técnicos en materias relacionadas con la competencia para la redacción de proyectos de urbanización y de energía eléctrica -redes de distribución y de alumbrado público-, admitiéndose que en cuanto a estas últimas, y siempre que la instalación eléctrica sea accesoria de la obra principal de urbanización, el proyectista de esta última está capacitado para proyectar la anterior, y que, así mismo, los técnicos más competentes en la aludida materia de energía eléctrica, lo que nadie discute que son los Ingenieros Industriales, puedan también tener competencia en la ciencia del urbanismo..."

Sin embargo este criterio es inseparable del de capacitación técnica:

"La anterior doctrina ha llevado a este Tribunal Supremo a establecer que los técnicos competentes para la redacción de un Proyecto de Urbanización - Arquitectos Superiores e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos- lo son también, por ello, para lo que está relacionado con todos sus servicios e instalaciones, entre los que se encuentran la red de energía eléctrica y el alumbrado público, no sólo por lo anteriormente expuesto, sino también porque son titulares de conocimientos en la materia, puesto que, por lo que ahora interesa en relación con los técnicos últimamente aludidos, ya desde el Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos de 20 de septiembre de 1926 se reconocía a éstos competentes para el estudio, proyecto, ejecución, conservación y explotación de las obras y servicios de «transformación y transporte de energía», cursándose en la actualidad estudios en dicha carrera relacionados con la Especialidad de Energética, lo que justifica aún más la conclusión anteriormente establecida, al tratarse en lo que se relaciona con las instalaciones eléctricas y de alumbrado público de una competencia que se denomina «residual» o princi-



pio de «accesoriedad cualitativa» que tanto los Arquitectos Superiores, como los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tienen en la indicada materia, lo que ha sido proclamado en numerosas sentencias de esta Sala.

Y continúa la sentencia indicando que a los anteriores efectos resulta irrelevante que conste que el autor de ambos proyectos -principal y accesorio- es el mismo, bastando que quede acreditada su vinculación:

“La sentencia ahora apelada por la Junta de Andalucía, que en sólo algo más de medio folio combate aquélla, aplica de forma jurídicamente correcta la doctrina jurisprudencial precedentemente aludida, sin que para la resolución a adoptar en el presente caso importe que no aparezca acreditado que el Ingeniero que redactó el proyecto objeto de este proceso, firmara también el Proyecto de Urbanización del que aquél deriva, ya que lo cierto y verdad es que en la memoria de este último expresamente se hace constar que el Proyecto de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público del Polígono de «El Tinte» está basado en un Plan Parcial preexistente y «en el Proyecto de Urbanización redactado para la primera y segunda fase y en el Proyecto ya ejecutado de 509 viviendas subvencionadas en los sectores A y D que corresponden a la primera fase del Polígono», lo que demuestra que el precitado Proyecto de electrificación y de alumbrado público no es autónomo, sino que forma parte de una obra más a realizar dentro de un Proyecto de Urbanización, y aunque no conste que este último se hubiere redactado por el mismo Ingeniero de Caminos que redactó el que ahora es objeto de este proceso, lo que sí se afirma por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ahora apelado, pero no consta en autos el visado correspondiente, ello es irrelevante, como ya hemos adelantado, para el adecuado enjuiciamiento de este litigio, por cuanto es evidente que, en cualquier caso, dicho Ingeniero de Caminos era competente para la redacción del aludido Proyecto de Urbanización y, por consiguiente, también lo era para la realización del proyecto de energía eléctrica y alumbrado público al que nos venimos refiriendo.”

En el presente caso ha quedado acreditado en el expediente que la red de distribución de energía eléctrica cuya aprobación de proyecto se solicita esta ligada al Plan Parcial II-10 Garbinet Norte en Alicante y además que el firmante de tal proyecto es el director facultativo del proyecto de urbanización, lo que se entiende suficiente para estimar el recurso presentado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

RESOLUCIÓN

En su virtud, esta Dirección General de Industria y Energía acuerda estimar el recurso de alzada formulado con fecha 26 de noviembre de 2001 por D. José Manuel Calpe Carceller, en calidad de Decano de la



Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la resolución del Director Territorial de Industria y Comercio de Alicante de fecha 23-10-2001 por la que se acordaba que D. J.M. Cánovas Martínez, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos no era técnico competente para suscribir un proyecto de línea de alta tensión aérea, línea de alta tensión subterránea, centro de transformación y redes de distribución en baja tensión en Plan Parcial II-10 Garbinet Norte de Alicante (exp ATASCT/2001/175), la cual se anula y deja sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valencia, 9 DIC 2002

EL DIRECTOR GENERAL DE
INDUSTRIA Y ENERGÍA



José Monzonis Salvia

11

SENTENCIA N° 128/01

En VITORIA - GASTEIZ, a quince de Mayo de Dos mil uno.

DÑA. MARIA ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de los de VITORIA-GASTEIZ, ha visto los presentes autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el n° 285/00 y seguido por el procedimiento ordinario, interpuesto por la Procuradora Sra. Frade Fuentes, en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, dirigido por el letrado Sr. Gomeza Eleizalde, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto por la parte actora frente al Decreto del Concejal Delegado del Area de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Vitoria, de 1 de Febrero de 2.000, habiendo comparecido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, dirigido y representado por el letrado Sr. Goicoechea Piédrola, en virtud de la representación que ostenta.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de Septiembre de 2.000, fueron turnados por reparto a este juzgado autos del recurso contencioso-administrativo registrados con el n° 285/00, tramitados a instancia de la procuradora Sra. Frade Fuentes, en la representación que tiene acreditada, contra la actuación y resolución administrativas citadas, en los que se declaró la competencia de este juzgado para conocer del mismo, admitiéndose a trámite, dándose al mismo la publicidad legal y reclamándose el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito presentado con fecha 20 de Diciembre del año 2000 que, en lo sustancial, se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias y en el que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables al caso, se terminaba suplicando al juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que estimando la demanda, se declare que la resolución y actuación administrativas recurridas no son conformes a derecho, procediendo su anulación y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, quien contestó a la demanda por medio de escrito presentado con fecha 29 de Enero del año 2001, oponiéndose a las pretensiones de la parte recurrente y solicitando la desestimación del recurso en base a los fundamentos jurídicos que alegó y que se dan aquí igualmente por reproducidos.

TERCERO.- Presentada la contestación a la demanda, se dictó auto de fecha 9 de Febrero del año 2001, fijando la cuantía del presente recurso como indeterminada y acordando recibir el pleito a prueba practicando los medios probatorios con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Finalizado el periodo de practica de prueba, se confirió traslado a las partes conforme al art. 62 de la LJCA, solicitándose el trámite de presentación de conclusiones y una vez verificado se declararon seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este juicio, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, con fecha 24 de Febrero del 2.000, frente al Decreto del Concejal-Delegado del Area de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Vitoria de 1 de Febrero del 2.000, dictado en expediente 2000/RJEEI 00008, POR EL QUE SE DENEGABA A "Nueva Terrain, S.L." licencia para ampliación de pabellón o nave industrial sito en el Poligono Industrial de Jundiz de esta ciudad, al estimarse que el autor del proyecto técnico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Sr. Torquemada Alonso, no era el tecnico competente para la redacción y suscripción del citado proyecto.

Estima la parte recurrente que si es el técnico competente para redactar y suscribir el proyecto mientras que la administración demandada, entiende que no lo es.

Por tanto, la cuestión controvertida se halla en determinar si un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos puede o no redactar el proyecto de obra de la naturaleza de la presente, ampliación de una nave destinada a almacenaje de 665 metros cuadrados, según consta en la memora que obra en autos.

Al respecto, debe destacarse que en el Decreto de 23 de Noviembre de 1.956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no existe limitación, ni prohibición de que un

ingeniero con tal titulación pueda realizar un proyecto de obra de la naturaleza de la que nos ocupa, antes al contrario, la competencia de tales ingenieros para proyectar la construcción de un almacén viene dada por las disposiciones legales vigentes en la materia, Decreto-Ley 20 de Septiembre de 1.926 (Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) que considera como de su competencia, entre otras cosas, el proyecto de las construcciones en general; la Ley de Enseñanzas técnicas de 20 de Julio de 1.957, el Decreto 1296/65 de 6 de Mayo (especialidades de las Escuelas Técnicas de grado Superior), la Orden de 29 de Mayo de 1.965, modificada parcialmente por Orden de 2 de Junio de 1.969 (plan de estudios de las Escuelas Técnicas de grado superior), R.D. 1630/80 de 18 de Julio, las tarifas oficiales de honorarios de los ingenieros en trabajos a particulares, Decreto 19 de Octubre de 1.961, R.D. 1425/91 de 30 de Agosto, todas ellas mencionadas por la parte recurrente en su demanda; dicha competencia, viene también dada por su capacidad técnica derivada de sus planes de estudio y por la jurisprudencia que interpreta las normas atinentes a la cuestión que nos ocupa, de la que se colige que la especialidad de construcción aparece como propia de los ingenieros de caminos y que los proyectos de construcción de naves pueden realizarse por tales ingenieros al aparecer la especialidad de la construcción como propia de la profesión de ingeniero de caminos, en concreto, para realizar proyectos de silos, talleres, naves industriales, etc y, en general, toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería.

Y es que, dadas las características de la construcción de autos, entre ellas el hecho de su ubicación y que se halla fuera de casco urbano, el desapoderar al proyectista (ingeniero de caminos) no aparece ni mucho menos diáfano dado que partiendo de su innegable capacidad técnica (la especialidad de la construcción aparece como propia de la profesión de ingeniero de caminos, en concreto proyectos de silos, almacenes, talleres, naves industriales, garajes, etc y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería, como queda dicho), la doctrina jurisprudencial ha venido sosteniendo que la competencia en cada rama de la ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma y aquí, en este caso concreto, la edificación o nave industrial, incide en un campo atribuido a estos profesionales, por lo que no puede ampararse hoy la tesis negativa en la vieja concepción del ingeniero de caminos como funcionario de obras públicas ya que el ejercicio profesional libre es hoy una realidad social fácilmente constatable.

SEGUNDO.- Puede, pues, concluirse que la construcción proyectada, por su contenido, ubicación y alcance debe subsumirse dentro de la capacidad técnica legal de tales ingenieros, de hecho la administración demandada reconoce la

competencia técnica de un ingeniero de caminos, canales y puertos para redactar el proyecto que nos ocupa, discutiendo tal solo que tenga capacidad legal para redactar el proyecto sometido a licencia sin embargo no se alega, ni aporta a los autos por la administración demandada disposición legal alguna de la que pueda extraerse tal conclusión, esto es, que un ingeniero de caminos no tenga competencia legal para redactar un proyecto para una obra como la que nos ocupa.

Por tanto, aun cuando para determinar quien es el técnico titulado competente en cada caso haya que atender a la capacidad técnica derivada de los conocimientos adquiridos conforme a los planes de estudio respectivos y también debe tenerse en cuenta el ámbito en el que el legislador ha querido que se desenvuelva su actividad, en el presente caso ha quedado acreditado que para proyectar la construcción que nos ocupa un ingeniero de caminos tiene capacidad técnica y también legal.

TERCERO.- Abundando en cuanto lleva expuesto, debe señalarse que la doctrina jurisprudencial es constante al señalar que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada ya que, por el contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación.

Por otra parte, partiendo de la innegable capacidad técnica del ingeniero de caminos (la especialidad de construcción aparece como propia de la profesión y en general toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería) la competencia, según el criterio jurisprudencial, viene referida o depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma. Y es sabido que la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc, que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor.

CUARTO.- Finalmente, añadir, que aun cuando la administración demandada tenga reconocida cierta discrecionalidad, aunque sea matizada, en la concesión de licencias y aun cuando cada expediente administrativo sea diferente a otro u otros, no debe pasarse por alto que el Ayuntamiento demandado ha concedido licencias para construcción de obras, similares a la presente, cuyos proyectos estaban redactados por ingenieros de caminos, canales y puertos; de hecho, en el recurso n° 66/88 que se siguió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, cuya sentencia de fecha 31 de Diciembre de

1.991 se aporta junto con la demanda como documento nº 3, el Ayuntamiento hoy demandado sostuvo que los ingenieros de caminos, canales y puertos tenían competencias constructivas incluso para la construcción de un polideportivo de manera que no se comprende que hoy sostenga el mismo argumento que en su día, y en ese recurso, combatió al colegio de arquitectos.

Se está, pues, en el caso de estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Sra. Frade Fuentes, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la actuación y resolución administrativas a las que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta sentencia, estimando las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, debe declararse que la actuación y resolución administrativas impugnadas no son conformes, ni ajustadas a derecho, procediendo su anulación, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. del País Vasco por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contado desde el siguiente a su notificación.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento y ejecución, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma Dña. MARIA ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada-Juez de este juzgado.

Sr. Ibañez de la Cadiziere

APELACION número 2.180/87

1N3746497

Ponente. Excmo. Sr. Ruiz-Jarabo Ferrán

Secretaría: Sr. Gómez Gómez (Seoane)

FALLO: 7 de marzo de 1.991

l. de D. Antonio Hien



TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA - SECCION TERCERA

SENTENCIA Nº

Excmos. Sres.

Presidente

Don José María Ruiz-Jarabo Ferrán

Magistrados

Don Carmelo Madrigal García

Don José Moreno Moreno

En la Villa de Madrid a

veinte de marzo de mil nove

cientos noventa y uno.

VISTO el recurso conten

cioso-administrativo que an

te Nos pende en grado de

apelación, interpuesta ésta por la Junta de Andalucía, represen-
tada y defendida por la Letrada del Gabinete Jurídico de
la Consejería de la Presidencia Doña Encarnación Garrido
Molina, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 1.987
por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua
Audiencia Territorial de Sevilla; habiendo comparecido como
parte apelada el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y Puertos, representado por el Procurador de los Tribunales Don Carlos Ibañez de la Cadiniere y asistido de Letrado. Versando el proceso sobre autorización de Proyecto de distribución de energía eléctrica y alumbrado público.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado ante el Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, con objeto de obtener su aprobación, el Proyecto de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público del Polígono "El Tinte", situado en Utrera, Sevilla, que había sido reuactado por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos Don Leopoldo Gómez Gutiérrez, dicho Servicio Territorial denegó su aprobación en resolución de 21 de febrero de 1.983, formulándose contra dicha resolución sendos recursos de alzada por el aludido Ingeniero y por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que fueron desestimados en la resolución del 12 de noviembre de 1.984 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía.

SEGUNDO.- Contra la última resolución anteriormente mencionada Don Leopoldo Gómez Gutiérrez y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos, posteriormente acumulados, en el que seguidos por sus trámites, recayó sentencia de fecha 8 de julio de 1.987 de la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Sevilla, en la que, después de rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por la parte coadyuvante Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Andalucía Occidental, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, por su disconformidad jurídica, debiéndose considerar competente al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que realizó el Proyecto.

TERCERO.- Frente a la anterior sentencia la Junta de Andalucía ha interpuesto el presente recurso de apelación, en el que las partes en el mismo personadas quedaron instruidas de todo lo actuado y presentaron sus correspondientes escritos de alegaciones, señalándose posteriormente para la deliberación y fallo del recurso el día 7 del corriente mes de marzo, fecha en la que tuvo lugar el acto.

SIENDO Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don José María Ruiz-Jarabo Ferrán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de las presentes actuaciones procesales, el determinar si el Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla en el primero de los acuerdos impugnados, y la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Andalucía en el segundo de los acuerdos residenciados en este proceso, que desestimaba la alzada formulada contra el anteriormente aludido, han actuado de forma jurídicamente correcta o incorrecta al denegar la aprobación del Proyecto Técnico de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público del Polígono "El Tinte", sito en la localidad de Utrera, habiéndose solicitado al propio tiempo que dicha aprobación la autorización administrativa de puesta en servicio de la instalación, proyecto que había sido elaborado y suscrito por un Ingeniero de Caminos,

Canales y Puertos, a quien en los mencionados acuerdos no se le consideraba idóneo y competente para ello. Estos actos administrativos impugnados en sendos recursos contencioso-administrativos por el autor del referido proyecto y por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, recursos posteriormente acumulados, y a cuya pretensión se opusieron la Junta de Andalucía y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, han sido anulados en la sentencia recurrida en esta apelación sólomente por la Junta de Andalucía, en la que se ha considerado técnico competente para la redacción del precitado Proyecto de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que lo suscribió.

SEGUNDO.- El tema objeto de este debate judicial ha sido tratado con reiteración por este Tribunal Supremo, que, en síntesis, ha establecido un criterio jurisprudencial contrario a una exclusividad o monopolio de unos concretos técnicos en materias relacionadas con la competencia para la redacción de proyectos de urbanización y de energía eléctrica -redes de distribución y de alumbrado público-, admitiéndose que en cuanto a estas últimas, y siempre que la instalación eléctrica sea accesoria de la obra principal de urbanización, el proyectista de esta última está capacitado para proyectar la anterior, y que, así mismo, los técnicos más competentes en la aludida materia de energía eléctrica, lo que nadie discute que son los Ingenieros Industriales, puedan también tener competencia en la ciencia del urbanismo, esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de distintas ramas del saber humano, y consiguientemente, puedan los aludidos Ingenieros Industriales redactar proyectos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de urbanización que no supongan ordenación integral de un territorio, es decir, entra en su competencia la redacción de proyectos de alcance limitado subordinados a las directrices y determinaciones propias de los Planes Generales, y en este sentido se admite que puedan redactar Planes Parciales, Proyectos de Urbanización o Estudios de Detalles, doctrina esta última que ha sido establecida en la sentencia de 2 de abril de 1.982 -referida a la admisión de competencia de un Ingeniero Industrial en la redacción de un Proyecto de Reforma Interior- y en la de 28 de junio de 1.982 -concretada en la procedencia de que un técnico de igual categoría redactase un Proyecto de Urbanización de un Plan Parcial-.

En relación con la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción de proyectos relacionados con instalaciones eléctricas, a aquéllos se les ha considerado "técnicos competentes" en dicha materia para realizar proyectos de instalación eléctrica, siempre que dicha instalación constituya obra accesoria o complementaria en relación con la principal -Proyecto de Urbanización- y de ello se infiere, que así un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos es técnico competente para firmar el último proyecto aludido, es indudable que esa misma competencia le faculta para la redacción de todos los proyectos que se integran en el de Urbanización -sentencias de 24 de mayo de 1.984, 7 de abril de 1.987, 1 de marzo y 18 de noviembre de 1.988 y 23 de febrero de 1.989-, y ello es así, porque el Proyecto de Urbanización no es un sólo proyecto, sino una pluralidad de ellos de muy diversas especies, como son el movimiento de tierras, pavimentación y acerados de viales, aparcamientos, desagüe

y alcantarillado, suministro de agua potable y, por último, el de energía eléctrica y alumbrado público, tal como determina el artículo 70 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1.978, al expresar que entre las obras a incluir en el Proyecto de Urbanización estarán las anteriormente relacionadas.

TERCERO.- La anterior doctrina ha llevado a este Tribunal Supremo a establecer que los técnicos competentes para la redacción de un Proyecto de Urbanización -Arquitectos Superiores e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos- lo son también, por ello, para lo que está relacionado con todos sus servicios e instalaciones, entre los que se encuentran la red de energía eléctrica y el alumbrado público, no sólo por lo anteriormente expuesto, sino también porque son titulares de conocimientos en la materia, puesto que, por lo que ahora interesa en relación con los técnicos últimamente aludidos, ya desde el Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos de 20 de septiembre de 1.926 se reconocía a éstos competentes para el estudio, proyecto, ejecución, conservación y explotación de las obras y servicios de "transformación y transporte de energía", cursándose en la actualidad estudios en dicha carrera relacionados con la Especialidad de Energética, lo que justifica aún más la conclusión anteriormente establecida, al tratarse en lo que se relaciona con las instalaciones eléctricas y de alumbrado público de una competencia que se denomina "residual" o principio de "accesoriedad cualitativa" que tanto los Arquitectos Superiores, como los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tienen en la indicada materia, lo que ha sido proclamado en numerosas sentencias de esta Sala.

CUARTO.- La sentencia ahora apelada por la Junta

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Andalucía, que en sólo algo más de medio folio combate aquélla, aplica de forma jurídicamente correcta la doctrina jurisprudencial precedentemente aludida, sin que para la resolución a adoptar en el presente caso importe que no aparezca acreditado que el Ingeniero que redactó el proyecto objeto de este proceso, firmara también el Proyecto de Urbanización del que aquél deriva, ya que lo cierto y verdad es que en la memoria de este último expresamente se hace constar que el Proyecto de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público del Polígono de "El Tinte" está basado en un Plan Parcial preexistente y "en el Proyecto de Urbanización redactado para la primera y segunda fase y en el Proyecto ya ejecutado de 509 viviendas subvencionadas en los sectores A y D que corresponden a la primera fase del Polígono", lo que demuestra que el precitado Proyecto de electrificación y de alumbrado público no es autónomo, sino que forma parte de una obra más a realizar dentro de un Proyecto de Urbanización, y aunque no conste que este último se hubiere redactado por el mismo Ingeniero de Caminos que redactó el que ahora es objeto de este proceso, lo que sí se afirma por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ahora apelado, pero no consta en autos el visado correspondiente, ello es irrelevante, como ya hemos adelantado, para el adecuado enjuiciamiento de este litigio, por cuanto es evidente que, en cualquier caso, dicho Ingeniero de Caminos era competente para la redacción del aludido Proyecto de Urbanización y, por consiguiente, también lo era para la realización del proyecto de energía eléctrica y alumbrado público al que nos venimos refiriendo.

QUINTO.- Por cuanto se ha establecido en anteriores

razonamientos jurídicos, procede la desestimación de la presente apelación y la confirmación de la sentencia en la misma recurrida, sin hacerse especial declaración sobre costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en la conducta procesal de los litigantes en esta apelación.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere el pueblo español.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia dictada el 8 de julio de 1.987 por la Sala de este orden jurisdiccional de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla, recaída en los recursos acumulados números 180 y 185 de 1.985, sentencia que procede confirmar.

Todo ello sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Not. - 13-5-91

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que como Secretario de la misma, CERTIFICO.- Madrid a 20 de marzo de 1.991

91 5413013

91 5413013

R. Apelación nº 220/80

Fundado: D. Ibañeta de la Cadiniera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO DE APELACIÓN Num.: 220/1990

Votación: 20/11/97

Ponente Excmo. Sr. D.: Fernando Ledesma Bartret

Secretaría Sr./Sra.: de Haro López-Villalta

**ALUMBRADO PUBLICO:
COMPETENCIA DE ICCF**

Colegio Ingenieros, Canales y Puertos

Udo. Sr. Conde Sazo

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: TERCERA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Fernando Ledesma Bartret

Magistrados:

D. Eladio Escusol Barra

D. Oscar González González



En la Villa de Madrid, a dos de Diciembre de mil novecientos
noventa y siete.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de apelación
interpuesto por la Abogacía del Estado, contra la sentencia dictada con
fecha 23 de diciembre de 1989 por la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y
León, con sede en Burgos, en el recurso 174/1985. Ha sido parte apelada
el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos representado por
el Procurador de los Tribunales D. Carlos Ibañeta de la Cadiniera.

R.Apelación nº 220/90

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo nº 174/1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictó sentencia de fecha 23 de diciembre de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "**FALLO:** Por lo expuesto, la Sala decide: Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y, en consecuencia, anular, por no ser conforme a Derecho, la resolución administrativa impugnada y que se cita en el encabezamiento de esta sentencia, y declarar la competencia del facultativo autor del proyecto a que se refiere la resolución administrativa que se anula para realizar el proyecto de instalación eléctrica de alumbrado público de Bárcena Mayor; sin imposición de costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia ha interpuesto recurso de apelación la Abogacía del Estado. En su escrito de alegaciones solicitó la revocación de la sentencia impugnada y la declaración de que las resoluciones administrativas son conformes a derecho.

TERCERO.- Se ha opuesto al recurso de apelación la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En su escrito de alegaciones, solicita la desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de las costas a la parte apelante.

CUARTO.- Mediante providencia de 23 de julio de 1997 se señaló para votación y fallo del recurso el 20 de noviembre de 1997, en cuya fecha tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. FERNANDO LEDESMA BARTRET,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el caso que enjuiciamos, la sentencia apelada lleva a cabo un examen exhaustivo de la legislación y jurisprudencia aplicable, llegando a la conclusión de que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen competencia para realizar proyectos de instalaciones eléctricas de alumbrado público como el que fue objeto del proceso seguido en la instancia, referente a BARCENA LA MAYOR, de cuyo proyecto de infraestructura interna formaba parte, junto con el de la red de distribución de agua y el saneamiento. Llama la atención que la Abogacía del Estado recurrente no invoque en sus alegaciones la

R.Apelación nº 220/90


 ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

infracción de proyecto alguno, ni cite en apoyo de su tesis (que la habilitación técnica de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no puede bastar para legitimar la invasión del campo específico de competitividad de los titulados superiores, concretamente de los Ingenieros Industriales) una sola de las sentencias que han sido dictadas por el Tribunal Supremo en un asunto que con inusitada reiteración se ha planteado en los numerosos recursos que ha resuelto. Para rechazar la posición de la apelante (construida sobre la base de criterios por completo alejados de lo que las normas y la jurisprudencia dicen) basta declarar que la doctrina contenida en la sentencia impugnada es la que esta Sala ha considerado correcta y que se contiene, entre otras en las sentencias de 24 de enero de 1986 Ar. 76 y 24 de octubre de 1986, Ar. 6927.

SEGUNDO.- No ha lugar, de acuerdo con el art. 131. 1 de la L.J., a la condena en costas.

En atención a todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de 23 de diciembre de 1989 dictada en el recurso nº 174/1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y se insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos

n. 24.12.97

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. DON FERNANDO LEDESMA BARTRET, estando constituida la Sala en audiencia pública de los que, como SECRETARIA, certifico.